



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010302992020

Expediente : 00235-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE
GUZMÁN Y VALLE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00235-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de febrero de 2020, interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE LA CANTUTA**² el 17 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad:

"(...)"

a) El acta de notas del curso de Derecho Empresarial (MAD-0105MI) que se dictó en el ciclo 2019-II por Arturo Barrios Lázaro, en la Maestría con mención en Administración.

b) La capacitación en metodologías de enseñanza, evaluación de competencias, rúbricas y/o cualquier otro curso o diplomado, que posea el docente del curso de Derecho Empresarial (MAD-0105MI) Arturo Barrios Lázaro, que dictó en el ciclo 2019-11, en la Maestría con mención en Administración.

c) La experiencia profesional documentada de abogado litigante, asesor o consultor de empresas de Arturo Barrios Lázaro, ya que toda su trayectoria ha sido en el Estado y está impedido del ejercicio privado por su dedicación exclusiva.

d) El número de colegiatura y el Colegio de Abogados al cual que pertenece Arturo Barrios Lázaro".

Con fecha 11 de febrero de 2020 el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis al no haber recibido respuesta alguna por parte de la entidad, señalando:

¹ En adelante, el recurrente.
² En adelante, la entidad.

"1) Que, el 17.01.2020 solicité información sobre un docente por presunto abuso de autoridad y no garantizar la calidad educativa. Al día de hoy, interpose cuatro reclamos de cuatro notas y la Universidad no responde.

2) Que, se venció el plazo para la entrega de la información requerida, motivo por el cual lo presento directamente al Tribunal y no a la entidad, que evitará elevar el presente reclamo como lo viene haciendo con el resto.

3) Que, es deber del Estado facilitar el acceso a la información; situación que valida la actitud hostil y discriminatoria, entre otros, hacia mi persona.

Por tanto, solicito proveer de acuerdo a ley y emplazar a la Universidad Nacional de Educación-Escuela de Posgrado por incumplir con la entrega de la información pública solicitada".

Mediante la Resolución N° 010102702020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales no fueron presentados a la fecha de emisión de la presente resolución⁴.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contenidas en los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, considerando la información referida a la salud personal, dentro de la intimidad personal, precisando que, en este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación de dicha información.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información

³ Resolución de fecha 19 de febrero de 2020, notificada a la entidad el 28 de febrero del mismo año.

⁴ Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado y el cierre de Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si a la entidad le corresponde atender la solicitud de acceso a la información del recurrente conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

2.1 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente: *"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, el recurrente solicitó a la entidad "a) *El acta de notas del curso de Derecho Empresarial (MAD-0 I OSMI) que se dictó en el ciclo 2019-II por Arturo Barrios Lázaro, en la Maestría con mención en Administración.* b) *La capacitación en metodologías de enseñanza, evaluación de competencias, rubricas y/o cualquier otro curso o diplomado, que posea el docente del curso de*

Derecho Empresarial (MAD-0105MI) Arturo Barrios Lázaro, que dictó en el ciclo 2019-11, en la Maestría con mención en Administración. c) La experiencia profesional documentada de abogado litigante, asesor o consultor de empresas de Arturo Barrios Lázaro, ya que toda su trayectoria ha sido en el Estado y está impedido del ejercicio privado por su dedicación exclusiva. d) El número de colegiatura y el Colegio de Abogados al cual que pertenece Arturo Barrios Lázaro”, de tal forma que con fecha 11 de febrero de 2020, acogiéndose al silencio administrativo negativo presenta la apelación materia del presente análisis.

En cuanto a ello, la entidad al no haber dado respuesta alguna a la solicitud del ciudadano, no ha descartado la posesión de dicha documentación; asimismo, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado ni acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, más aún si se tiene en cuenta que estamos frente a una universidad pública y que se trata de documentación vinculada con el servicio educativo prestado por la entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶.

Finalmente, de acuerdo a los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información que se encuentre protegida por la Ley de Transparencia.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE LA CANTUTA** con fecha 17 de enero de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE LA CANTUTA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE LA CANTUTA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

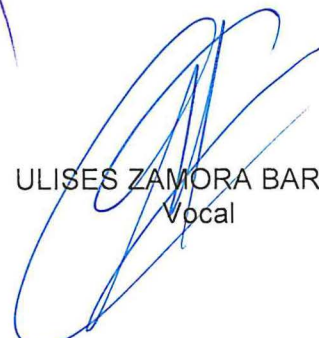
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



REDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA-MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

